

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"ETCHEPAREBORDA, SEBASTIAN JAVIER C/ URBAN, NESTOR GERMAN S/ DIVISION DE CONDOMINIO (ORDINARIO)" BA-00665-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver el pedido de apertura a prueba en segunda instancia formulado por el demandado (E0078, punto IV), contestado por el demandante (E0079, punto VI).

II. Que el planteo formulado resulta inadmisibile, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que oportunamente puedan disponerse (artículos 34 -inciso 2- y 241 del CPCC).

El demandado invoca como hecho nuevo la información ampliatoria emitida por Banco Credicoop sobre el pago de cheques librados por Rutas del Sur SRL (I0055), y pide la apertura a prueba en esta instancia para demostrar las circunstancias de tales pagos, particularmente la identidad del beneficiario.

Sin embargo, dado que el demandado ha reconocido ser socio gerente de dicha sociedad (E0002) resulta inverosímil el desconocimiento oportuno de las circunstancias relativas al libramiento y cobro de tales cheques (particularmente que dicho cobro se haya efectuado mediante depósitos en bancos distintos al girado), lo cual descarta la presencia de un hecho cabalmente nuevo que justifique otra etapa probatoria en esta instancia. Además, aun soslayando lo dicho, no se aprecia la conducencia del hecho ni

de la prueba ya que no se trataría de pagos efectuados entre los condóminos del caso, ya que la sociedad aludida es ajena al litigio.

Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo efectuado.

III. Que corresponde imponer al demandado las costas de lo resuelto por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

IV. Que la regulación de honorarios respectiva debe diferirse hasta que exista regulación de segunda instancia.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar el pedido de apertura a prueba formulado por el demandado (E0078, punto IV), sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que oportunamente puedan disponerse (artículos 34 - inciso 2- y 241 del CPCC). **Segundo:** Imponer al demandado las costas de la cuestión resuelta. **Tercero:** Deferir la regulación de honorarios respectiva hasta que exista regulación de segunda instancia. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el pedido de apertura a prueba formulado por el demandado (E0078, punto IV), sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que oportunamente puedan disponerse (artículos 34 -inciso 2- y 241 del CPCC).

Segundo: Imponer al demandado las costas de la cuestión resuelta.

Tercero: Deferir la regulación de honorarios respectiva hasta que exista regulación de segunda instancia.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).